

CAPÍTULO V

Del contrabando de guerra.

1.707. El concepto jurídico del contrabando de guerra es incierto y está mal definido.—**1.708.** Desarrollo histórico de este concepto.—**1.709.** Reglas adoptadas por Italia en las leyes y en los tratados.—**1.710.** Teoría que prevalece en Inglaterra.—**1.711.** Ordenanzas suecas.—**1.712.** Principios que prevalecen en Francia.—**1.713.** Ordenanza de Austria.—**1.714.** Varias cuestiones á que da lugar el contrabando de guerra.—**1.715.** Diversas teorías de los publicistas.—**1.716.** Teoría del autor.—**1.717.** Concepto del contrabando según el derecho primitivo.—**1.718.** Transporte de soldados de una de las partes enemigas.—**1.719.** Transporte de despachos.—**1.720.** Objetos que pueden calificarse como contrabando por los tratados ó por las leyes.—**1.721.** El transporte de los emigrados ó de los agentes diplomáticos o pueden considerarse como contrabando.

1.707. El derecho correspondiente á los neutrales de comerciar libremente durante la guerra, encuentra una justa limitación en el deber que tienen de no prestar auxilio á ninguno de los beligerantes; de donde se deduce que no pueden transportar las materias que se conocen con la denominación de contrabando de guerra, pudiendo los contendientes impedir que los neutrales abusen de su libertad comercial, llevando al teatro de la guerra todo aquello que pueda servir para alimentarla.

La prohibición del transporte del contrabando de guerra se deriva del mismo derecho primitivo y del concepto jurídico de la neutralidad, que, según hemos dicho, implica la abstención completa de todo auxilio.

Toda la dificultad consiste en determinar los objetos que deben considerarse comprendidos ó excluidos de la definición del contrabando.

Es cierto que el neutral no puede abusar de la libertad de comercio, suministrando algún auxilio á cualquiera de los beligerantes; también lo es que aquél debe sufrir la limitación de su

derecho, siendo esta una consecuencia necesaria del estado de guerra; ¿pero quién deberá fijar la extensión de la limitación mencionada?

Respecto de aquellos objetos que por su misma naturaleza están destinados á los usos de la guerra, puede afirmarse sin titubear, que es una asistencia el suministrarlos al beligerante; pero respecto de otros muchos objetos, cuyo número es bastante más crecido, y que pueden aplicarse á las necesidades de la guerra lo mismo que á las de la paz, es más difícil determinar si el transportarlos libremente al beligerante es ó no contrario á las mismas exigencias de la guerra. Si se atribuye á éste la facultad de prohibir el comercio de ciertos objetos que crea perjudiciales á sus intereses, se llegará de este modo á destruir la libertad comercial de los pueblos neutrales, dejando ésta al arbitrio del beligerante, que tendría en tal caso pleno derecho á ampliar ó restringir dicha libertad, declarando lícito ó ilícito para los fines de la guerra el transporte de ciertos objetos.

Por otra parte, en el derecho primitivo no encontramos reglas ciertas para decidir en todo caso si el transporte de aquellos objetos, que pueden servir tanto para las necesidades de la guerra como de la paz, debe considerarse como una asistencia por las circunstancias particulares de una y otra parte, y comprendido, por tanto, en el contrabando de guerra.

Pueden, en efecto, darse casos en los cuales el transporte de un objeto cuyo uso no sea exclusivo para la guerra, pueda ser equiparado á una verdadera asistencia, cuando se haya entregado á quien tenía de él necesidad urgente, pudiendo sacar, por consiguiente, grandes ventajas. Esto podrá decirse, por ejemplo, de la madera de construcción suministrada á quien carezca de ella por completo, y la necesite para construir buques para los servicios de la guerra. No puede negarse, como regla general, al beligerante el derecho de impedir el transporte de la madera de construcción en las circunstancias expuestas, puesto que el transportarla á su adversario equivaldría á suministrar al mismo un auxilio y un medio de hacer la guerra. Pero si se concediese al beligerante mismo el derecho de decidir si por las circunstancias del caso equivalía á un auxilio el transporte de un objeto dado, se incurriría en el inconveniente antes citado de poner la libertad comercial de los neutrales al arbitrio de los beligerantes (1).

(1) La palabra *contrabando* parece formada de *contra* y *bandum*, *contra Derecho int. público.*—Tomo IV.

Dedúcese de todo esto que el asunto del contrabando de guerra, que aparece muy claro y sencillo en el campo de la teoría y de los principios generales, es muy complejo y difícil en la práctica, porque expone á llegar á soluciones aplicables á todos los casos.

1.208. Examinemos sucintamente la historia del contrabando de guerra.

En primer lugar hallamos que esta cuestión ha experimentado las mismas fases que todas las demás pertenecientes á los derechos de los neutrales. En efecto, la enumeración de los objetos de contrabando ha sido más lata ó más restringida según el mayor ó menor poderío de los Estados interesados en restringir la prohibición del comercio. Así hallamos resuelta la cuestión en los tratados relativos á esta importante materia.

Uno de los más célebres entre éstos, es el de 7 de Noviembre de 1659, conocido con el nombre de *Tratado de los Pirineos*, en cuyo art. 12 se enumeran las materias de contrabando, comprendiendo sólo aquellas que pueden emplearse en la guerra: «toda clase de armas de fuego, como cañones, mosquetes, morteros, petardos, bombas, granadas, pólvora de minas, mechas, afustes, bandoleras, pólvoras, salitre, palas, picas, espadas, morriones, cascos, corazas, alabardas, lanzas, caballos, sillas de montar, pistoleras y otras cosas propias para los usos de la guerra». El art. 13 del mismo tratado declaraba libre el comercio de todas las mercancías.

En los tratados posteriores á éste hallamos enumerados los objetos cuyo transporte debía considerarse prohibido en tiempo de guerra, y alguno de ellos pone hasta la lista de los objetos cuyo comercio podía dar origen á dificultades, y que declaraban también libres como todas las materias no comprendidas en el contrabando. Así se estableció en el tratado de Utrecht, que sirvió después de base al derecho europeo. Sólo en algunos tratados se

la ley de prohibición ya proclamada. Entre los Romanos estaba prohibido vender armas á los bárbaros, siendo castigados los transgresores con la pena de muerte. *Nemo alienigenis barbaris cujuscumque gentis ad hanc urbem sacratissimam sub legationis specie vel sub quocumque alio colore venientibus. aut in diversis aliis civitatibus vel locis, loricas, scuta, et arcus, sagittas et gladios vel alterius cujuscumque generis arma audeat venumdare. Perniciosum namque romano imperio, et prodicioni proximum est, barbaros, quos indigere convenit, telis eos, ut validiores reddantur, instruere. Si quis autem aliquod armorum genus quarumcumque nationum barbaris alienigenis contra pietatis nostrae interdicta ubicumque vendiderit, bona ejus universa proscribi protinus ac fisco addici, ipsum quoque capitalem poenam subire decernimus.*— Ley 2. Cod. *De rebus quae exportari non debeant*. IV, n. I.

halla la enumeración del contrabando, incluyendo entre las materias prohibidas los víveres, el numerario acuñado ó en barras, los metales y todos los materiales propios para la construcción ó el equipo de los buques, designados bajo el nombre general de municiones navales (1).

Sólo en dos tratados, por lo que de ello refiere Hautefeuille, se ha dejado al arbitrio del beligerante el derecho de designar él mismo, según las circunstancias de la guerra, los objetos cuyo comercio debía considerarse prohibido por los neutrales al estallar la lucha. El primero de estos tratados fué el celebrado entre los Estados Unidos é Inglaterra en 1794; y el segundo el estipulado en 1803 entre Suecia y la Gran Bretaña.

En dichos tratados se reconoció al beligerante la facultad de determinar *ad libitum* las materias de contrabando en los casos dudosos, pero no se le concedió el derecho á confiscar las provisiones de víveres y otros artículos que no se considerasen generalmente como contrabando, aun cuando aquél los hubiese declarado tales, sino únicamente la facultad de quedarse con dichos objetos con la obligación de pagar la indemnización correspondiente por el valor de los mismos.

Menos en número son los tratados en que se ha procurado restringir la prohibición ó abolirla por completo. Uno de estos tratados es el concluido entre los Estados Unidos y Prusia en 1785 y renovado en 1799; los otros se remontan al siglo xvii. Debemos notar por otra parte que el tratado de 1785 no excluyó completamente el derecho del beligerante á prohibir el comercio de ciertos objetos, antes bien lo extendió, admitiendo que podía impedir también el comercio de víveres, y por tanto, el de trigo, harinas, vinos y cualquier otro género de provisiones; pero negó al beligerante la facultad de confiscar las materias cuyo transporte hubiese declarado prohibido, y concedió al mismo el simple derecho de guardar para sí los objetos transportados con la obligación de abonar al neutral el precio de los mismos. No puede, pues, decirse que el tratado de 1785 haya hecho desaparecer por completo el concepto de contrabando de guerra, sino únicamente que se han evitado sus consecuencias jurídicas, que son ordinariamente la confiscación de la mercancía calificada de contrabando.

En los tratados concluidos en el presente siglo háse determi-

(1) Conf.: HAUTEFEUILLE, *Derechos y deberes de los neutrales*, tomo XI, pág. 320; y GESNER, *Los derechos de los neutrales*, pág. 86.

nado mejor el concepto del contrabando de guerra y restringiéndose generalmente á las materias preparadas y fabricadas expresamente para la guerra continental ó marítima.

1.209. Italia ha adoptado reglas mucho más racionales respecto del contrabando de guerra, del que hallamos una buena definición en el art. 216 del Código de la marina mercante, el cual designa como tal contrabando los cañones, fusiles, carabinas, revólvers, pistolas, sables y otras armas de fuego ó portátiles de cualquier clase; las municiones de guerra, los equipos militares de toda clase, y en general todo lo que puede servir sin transformación alguna para el armamento inmediato marítimo ó terrestre. En dicho artículo hallamos, sin embargo, la siguiente reserva: «Salvo los convenios en contrario y las especiales declaraciones hechas al comenzar las hostilidades».

No puede por menos de convenirse que el legislador italiano ha dejado abierto con dicha reserva el camino para ampliar el número de los objetos de contrabando con una declaración promulgada al principio de la guerra, ó mediante cláusulas convenidas por medio de tratados.

Por esto es por lo que en la declaración publicada por nuestro Gobierno en 20 de Junio de 1866, la enumeración de los objetos de contrabando comprende, no solamente los enumerados en el artículo 216, sino también los siguientes: Los morteros, el algodón pólvora, el transporte de los soldados del ejército regular ó voluntarios, los objetos de vestuario y armamento militar, los despachos y la correspondencia oficial, y además el azufre y el salitre.

En el tratado concluido entre Italia y los Estados Unidos de América en 26 de Febrero de 1871, se convino expresamente entre las partes, que para evitar toda causa de duda y de mala inteligencia respecto de las materias designadas con el nombre de contrabando de guerra, debían considerarse comprendidos en esta denominación únicamente los siguientes objetos:

- 1.º Cañones, morteros, culebrinas, obuses, mosquetes, fusiles sencillos ó rayados, rifles, pistolas, carabinas, picas, espadas, sables, lanzas, venablos, alabardas, bombas, granadas, pólvora, balas y cualquier otra cosa análoga ó fabricada expresamente para uso de dichas armas;
- 2.º Máquinas de guerra, armas defensivas, vestidos cortados ó hechos para uso militar;
- 3.º Objetos de cuero para caballería, sillas de batalla y fundas;
- 4.º En general toda clase de armas y de instrumentos de hie-

tro, acero, latón y cobre, y cualquier otra materia fabricada, preparada y arreglada expresamente para la guerra continental ó marítima.

Teniendo en cuenta el concepto de contrabando según se ha definido en dicho tratado, resulta claramente desvanecida toda duda respecto de aquellos objetos que pueden generalmente ser útiles en la guerra. No puede, en efecto, comprenderse entre los objetos de contrabando aquellos que pudieran servir para el armamento, sino sólo aquéllos que puedan utilizarse *inmediatamente* sin ulteriores modificaciones. Por esto deben considerarse resueltas con este tratado todas las cuestiones relativas á las materias militares que puedan parecer útiles en la guerra para el armamento marítimo ó terrestre, pero ya manufacturadas y preparadas de modo que sean útiles para el objeto: mas teniendo siempre en cuenta que para considerar comprendido en el contrabando de guerra cualquier objeto es necesario que éste pueda servir inmediatamente y sin ninguna ulterior operación ó modificación para el uso á que se destina. Debe, pues, considerarse permitido indistintamente el transporte del salitre y del azufre, por más que puedan emplearse como primeras materias para hacer la pólvora; permitiendo también el transporte de los metales que sirven para la construcción de cañones ó de proyectiles, la madera para las construcciones navales, las cuerdas, las velas, el oro, la plata y toda clase de víveres, y de todos los demás objetos que no pueden servir *inmediatamente* para hacer la guerra marítima ó terrestre.

1.210. En los tratados concluidos entre los demás Estados y en los estipulados por Italia con Rusia y con Inglaterra, no se expresa lo enumeración de los objetos de contrabando. Inglaterra, sobre todo, ha procurado con verdadera persistencia reservarse la más amplia facultad para enumerar y determinar los objetos de contrabando al principio de toda regla, y especificar dichos objetos prohibidos en las ordenanzas especiales por ella publicadas al principiar las hostilidades, bajo el nombre de *order in Council*.

Dicha nación considera como máxima la teoría sostenida por los publicistas de su país, esto es, que el determinar las materias de contrabando es un derecho del beligerante, y que éste puede ampliar con entera libertad, según las circunstancias, la enumeración de dichos objetos, cuando no se haya estipulado otra cosa en los tratados. A consecuencia de esta teoría fué por lo que aquel Gobierno impuso á Suecia y á Dinamarca, después de rota la segunda alianza de la neutralidad armada, el concepto del contra-

bando de guerra tal como él lo entendía; y en la guerra de 1854, mientras convenía con el Gobierno francés las bases relativas al comercio de los neutrales durante la lucha, no consintió que se formularan de común acuerdo las reglas del contrabando, ni se enumerasen los objetos que debían considerarse comprendidos ó excluidos de aquel concepto, por lo que, en 29 de Junio de aquel año, declaró dicho Gobierno que consideraba comprendidos en la designación de contrabando de guerra, no sólo las armas y las municiones, sino también los víveres, la madera de construcción, las cuerdas, la pez y el alquitrán; y Sir James Graham, primer lord del Tribunal del Almirantazgo, sostuvo como cosa indudable que dichos objetos debían considerarse como contrabando de guerra. El mismo lord, contestando en 9 de Mayo en la Cámara de los Comunes acerca de si el Gobierno consideraba como contrabando de guerra el aceite de olivas, dijo que esta materia podía servir lo mismo para las necesidades del comercio que para los usos de la guerra, pudiendo emplearse en las máquinas de los buques y en otras análogas, por lo cual era necesario distinguir en cada caso las particulares circunstancias, como el puerto á donde se dirigía la nave y otros indicios, para decidir si debía ó no considerarse como tal contrabando de guerra.

En una palabra, habiéndose reservado el Gobierno el pretendido derecho de extender la prohibición del comercio de ciertos objetos, según las necesidades de la guerra y sus particulares intereses, se ha dejado abierto el camino para prohibir cualquier clase de tráfico sin más restricciones que las convenidas en los tratados.

A consecuencia de estos precedentes, en la declaración del 26 de Abril de 1856 no se encuentra ninguna especificación del contrabando de guerra, sino únicamente afirmada la regla general de que es ilícito el comercio de contrabando, lo cual no puede impedir al Gobierno inglés aplicar su teoría de considerar como ilícito el tráfico de todos los objetos que declare contrabando en sus ordenanzas.

En la proclama publicada por la Reina el 13 de Mayo de 1861, se hizo notar á la Cámara de los Lores por Ellenborough, en la sesión de 16 de Mayo, la incertidumbre que reinaba respecto de la enumeración de los objetos, cuyo comercio debía considerarse prohibido durante la guerra.

Eran, en efecto, muy vagos los términos en que estaba concebido dicho documento; éste prohibía á los ciudadanos ingleses transportar oficiales, soldados, armas, municiones, material de

guerra y cualquier otro artículo considerado como contrabando por la ley y por los usos de las naciones modernas, cuya fórmula no es más que la solemne afirmación de la teoría del contrabando relativo, esto es, el del prohibido en las ordenanzas que el Gobierno inglés promulga siempre al comenzar una lucha.

Esta teoría fué también solemnemente confirmada en los debates parlamentarios sostenidos en 1870 al discutirse en el Parlamento inglés la ley para el alistamiento en el exterior. El Procurador general (*attorney*) declaró, que para decidir si un objeto determinado debía ó no incluirse en el contrabando de guerra, no podía el Gobierno inglés resolver esta cuestión con arreglo al derecho de gentes, sino á la ley del país, á no ser que se opusiesen á ello los tratados.

1.211. La misma incertidumbre hallamos en los convenios celebrados por los demás Estados, y en las disposiciones legislativas que se refieren á esta materia, sobre todo para aquellos objetos que se consideran comunmente como contrabando relativo.

En la ordenanza sueca publicada en 8 de Abril de 1854 hallamos, entre los artículos de contrabando, las armas y las municiones de guerra, y todos los objetos que puedan servir directamente para el uso de ésta. Semejante definición sería más restringida que la adoptada por el Gobierno inglés; pero deja también ancho campo á la arbitrariedad, siendo así que no se limita á los objetos que pueden servir *inmediata y únicamente* para hacer la guerra; sino que extiende la prohibición á aquellos otros que pueden servir *directamente* para los usos de la misma.

1.212. El Gobierno francés ha seguido principios más racionales al determinar los objetos comprendidos en el contrabando, limitando la prohibición á los consignados en la declaración hecha por la neutralidad armada; sin embargo de lo cual, en la guerra de Oriente de 1854, incluyó además los caballos, las máquinas, las partes de éstas y todas las mercancías que pudieran favorecer la navegación. Es verdad, por otra parte, que el decreto de 24 de Febrero, que prohibió la exportación de dichos objetos, se dirigía á los ciudadanos franceses, y sólo respecto de éstos se prohibió su comercio, declarando su exportación contrabando de guerra.

1.213. En la ordenanza de Austria-Hungría, publicada en 29 de Julio de 1870 con motivo de la guerra franco-alemana, se disponía en su art. 1.º lo siguiente:

«Queda prohibido el transporte en las naves que enarbolan la bandera austro-húngara de tropas pertenecientes á los Estados

beligerantes, ó de objetos que, según el derecho internacional y los reglamentos publicados por los Gobiernos beligerantes, se consideren como contrabando de guerra.

»Los buques austro-húngaros que se hallen en relación con dichos países, no podrán tener á bordo objetos de dicha clase, sino en el número ó cantidad estrictamente necesaria para su uso ó para su defensa. Todo el que viole la prohibición mencionada no podrá reclamar protección alguna del Gobierno si los beligerantes secuestrasen ó confiscasen las mercancías.»

De cuya disposición resulta evidente que en Austria se acepta la teoría del Gobierno inglés, relativa á que cada beligerante tiene derecho á especificar al comenzar la guerra, los objetos que considere contrabando, y que, cuando dicha especificación se haya publicado, deberá considerarse como obligatoria; de modo que el ciudadano austro-húngaro que contra el veto del beligerante transportase objetos por éste prohibidos, no podrá invocar la protección de su Gobierno, si al transportar las mercancías se aplicasen contra él las reglas que se aplican contra los que transportan objetos calificados de contrabando de guerra, con arreglo al derecho internacional.

1.214. Sin éxtendernos en más consideraciones, creemos suficiente lo dicho hasta ahora para establecer que la determinación exacta, precisa y segura de los objetos que deben considerarse comprendidos bajo el título de contrabando de guerra, no se encuentra en los tratados ni en las disposiciones legislativas referentes á esta materia.

Respecto de un punto puede decirse que existe acuerdo casi unánime, á saber: en cuanto á considerar absolutamente prohibido el comercio de las armas y municiones de guerra, y de todos aquellos objetos ó instrumentos preparados y fabricados expresa y únicamente para hacer la guerra continental ó marítima.

La disidencia versa siempre sobre aquellas materias que pueden destinarse ó no al uso del ejército ó de la escuadra enemiga, según las circunstancias.

¿Puede el beligerante declarar prohibido el comercio de estos objetos, publicando la prohibición al comenzar la guerra? ¿Puede aplicar al comercio de los objetos declarados por él prohibidos por medio de una ordenanza debidamente promulgada, las mismas reglas que se aplican, según los principios del derecho internacional, á los objetos considerados contrabando de guerra con arreglo á este derecho? ¿Están obligados los ciudadanos del Estado neutral

á observar las leyes de su propio país relativas al transporte de mercancías de contrabando, así como las que emanan de los Gobiernos beligerantes? ¿Ha de considerarse como un deber general derivado del estado de neutralidad, la observancia de dichas leyes y reglamentos publicados por el beligerante en materia de contrabando? De la solución de estas cuestiones depende el concepto jurídico del contrabando, y las consecuencias que pueden derivarse del transporte del mismo, y que deben resumirse en el derecho que tiene el beligerante para secuestrar y confiscar las mercancías de contrabando y la nave que las transporta, según las reglas que en su lugar expondremos.

1.215. Los publicistas no suministran medio alguno ni dato seguro para resolver las cuestiones propuestas, porque no han acertado á establecer principios ciertos, sino que se han inspirado por regla general en las tendencias y teorías que prevalecían en su país y en su tiempo. La discusión entre los mismos comenzó cuando distinguió Grocio, en teoría, el contrabando absoluto y el relativo (1). Divide los objetos de comercio en tres clases, á saber:

1.^a Los que no tienen utilidad sino en tiempo de guerra, y son siempre contrabando;

2.^a Los que sirven para los placeres de la vida y no pueden, por esta razón, ser objeto de prohibición alguna;

3.^a Aquéllos que, como el dinero, los barcos, los víveres y los objetos que sirven para equipar las tropas, cabe emplearlos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, y los cuales pueden por esto comprenderse ó no, según las circunstancias, bajo la denominación de contrabando de guerra.

Establecida de este modo la distinción por Grocio, comenzó la discusión respecto de los objetos de la tercera categoría, dividiéndose en este punto los publicistas (2). Considerando unos como un derecho del beligerante el de prohibir el comercio de los objetos de dicha categoría, y mirando aquél como un derecho de guerra derivado del mismo derecho primitivo, dedujeron de aquí que era un deber de los neutrales el ajustarse á la prohibición promulgada. Otros no consideraron el mencionado derecho como un verdadero derecho primitivo, sino que lo juzgaron fundado en los tra-

(1) *De jure belli*, lib. III, cap. I, § 5.^o

(2) Véase CALVO: *Derecho internacional*, tomo IV; PHILLIMORE, *Derecho internacional*, t. III, § 266; GESSNER, *Derecho de los neutrales*, pág. 96 y siguiente. Estos escritores transcriben las diversas opiniones que existen sobre la materia.

tados, y dijeron que no podía derivarse de otra fuente que de las convenciones estipuladas. Finalmente, otros sostuvieron que á ninguna potencia beligerante podía corresponder el derecho de limitar ó de prohibir el comercio de los neutrales con el enemigo en virtud del derecho de gentes. En efecto, este derecho garantiza á todos la plena facultad de comerciar siempre, y aun en tiempo de guerra, y en cualquier clase de mercancías, incluso las armas y municiones. La prohibición sólo puede proceder del soberano del país á quien los ciudadanos deben obediencia, por lo que únicamente éste, y no el beligerante, tiene derecho á prohibir el comercio de ciertos objetos. Esto mismo pensaba nuestro Lampredi (1).

Galiani no reconoce como un verdadero derecho del beligerante el de prohibir el comercio de las mercancías de la tercera clase, y opina, por consiguiente, que cuando la prohibición se notifique al comenzar la guerra, por más que no tengan el deber riguroso de dejar de hacer el comercio prohibido, deberían los neutrales abstenerse por un principio de equidad (2).

Mayor incertidumbre de miras hallamos en la teoría sostenida por Jouffroy, que establece como regla general la siguiente: «Debe considerarse como ilícito el comercio de aquellos objetos que, dado el modo actual de hacer la guerra, son tan indispensables para el ataque y la defensa, que si una nación se viese privada de ellos, se hallaría en la imposibilidad física de hacer ó de continuar la guerra» (3).

Entre los modernos, el más conciso es Hautefeuille, el cual sostiene que, según el derecho común, sólo las armas, las municiones de guerra y los objetos que se hallan expresa y únicamente destinados á hacer la guerra continental ó marítima pueden ser considerados como tal contrabando. Phillimore, por el contrario, sostiene la teoría de su Gobierno, incluyendo entre los objetos de contrabando los denominados de contrabando relativo, como la madera de construcción, los caballos, el carbón y otros análogos (4).

Bluntschli acepta un concepto que se presta á las más amplias aplicaciones. Considera, por regla general, como contrabando de

(1) LAMPREDI, t. I, cap. I, § 4.º

(2) GALIANI, lib. I, cap. I, núm. 6 y 9.

(3) JOUFFROY, *Derecho marítimo de gentes*, pág. 133 y siguiente.

(4) HAUTEFEUILLE, *Derecho de los neutrales*, t. XI, pág. 315.

guerra los objetos transportados á uno de los beligerantes con el fin de facilitar las operaciones militares, y de las cuales pueda servirse para emprender y sostener la lucha; pero hablando del transporte de los objetos que sirven para satisfacer las necesidades de la vida, aun las prendas de vestir, el dinero, caballos, la madera de construcción, el carbón, etc., dice que sólo por excepción podrá calificarse como contrabando de guerra el tráfico de tales objetos si se hubiese estipulado en los tratados ó si pudiera demostrarse que dichos objetos estaban destinados á la guerra, y eran transportados con intención de prestar auxilio á uno de los beligerantes (1).

Calvo, después de referir las opiniones de los publicistas modernos, declarando él mismo que existe tal divergencia de opiniones que es necesario renunciar á sacar de sus teorías y sistemas principios fijos y ciertos, lleva la cuestión al campo del derecho convencional, y después de exponer las reglas consiguientes, concluye diciendo «que el derecho internacional no ha conseguido aun establecer una regla general aceptada y respetada universalmente en lo que concierne al carácter distintivo del contrabando de guerra» (2).

1.216. A juicio nuestro, la del contrabando de guerra es una cuestión compleja, y para poder resolverla con arreglo á los principios del derecho es necesario precisar el punto de vista bajo que se la quiere discutir. Puede, en efecto, investigarse:

1.º Si el beligerante tiene derecho á limitar la libertad del comercio de los neutrales y hasta qué punto puede considerarse legítimo este derecho;

2.º Si puede obligar á los neutrales á reconocer su prohibición y exigirles el respeto y la observancia en virtud de los deberes de la neutralidad que se derivan del derecho común;

3.º Cuáles son los medios de que puede servirse para conseguir su fin.

Hemos dicho ya, que aun cuando la libertad de comercio con los Estados con los cuales se está en paz, se deriva del derecho natural, no pueden los neutrales seguir en absoluto su comercio en tiempo de guerra como en tiempo de paz. Sucede esto porque, según el mismo derecho natural, al sobrevenir el estado de guerra,

(1) *Derecho internacional codificado*, § 805.

(2) Véase la correspondencia diplomática relativa á la captura del buque *Trent*, en CALVO, *Derecho internacional*, t. IV.